

SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, diez de julio del año dos mil ocho. Las ocho y treinta y siete minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:**I**

Por escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del seis de agosto de dos mil cuatro, ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció la señora (...), mayor de edad, en unión de hecho estable, Asesora de Crédito, manifestando en síntesis: Que desde el primero de septiembre de dos mil dos, empezó a laborar para la Fundación Internacional para la Asistencia Comunitaria en Nicaragua (FINCA-NICARAGUA), no obstante, el veinticinco de marzo del año dos mil cuatro, su empleador le informó mediante carta que quedaba suspendida de sus funciones con goce de salario, hasta que previa autorización del Ministerio del Trabajo (MITRAB), se le cancelara su Contrato de Trabajo, según su dicho, por encontrarse en estado de gravedad. Que la Inspectora Departamental de Sector Servicio del Ministerio del Trabajo (MITRAB) dictó la resolución No. 57-04, por la que autoriza la cancelación de su Contrato de Trabajo, lo cual fue solicitado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro, por el señor (...), Apoderado Judicial de FINCA-NICARAGUA, el cual alegó en dicha solicitud la causal establecida en el artículo 48 inciso “d” del Código de Trabajo. Continúa expresando que de dicha resolución se interpuso Recurso de Apelación ya que violaba sus derechos laborales y constitucionales autorizando la cancelación de su Contrato de Trabajo sobre la base de la causal “c” del artículo 48 CT, la cual nunca fue alegada por su empleador, extralimitándose en sus funciones y violentando la naturaleza jurídica del Derecho Laboral que es precisamente proteger y tutelar los derechos del trabajador. Además, dicha autoridad se pronunció más allá de lo solicitado haciendo alusión a causales que nunca fueron invocadas como es la “Falta de Probidad” aún cuando no hay denuncia alguna por el supuesto delito y mucho menos una Sentencia Judicial en la que se le encuentre responsable de tales hechos y se le condene por los mismos. Que con fecha de dos de julio del año dos mil cuatro, le notificaron la resolución No.138-04, emitida por la Inspectora General del Trabajo, en la que confirmó la resolución de la Inspectora Departamental y que según la recurrente modifica materialmente la resolución de primera instancia resolviendo sobre una causal que ni siquiera aparece en la resolución que dice confirmar, dicha resolución le fue notificada el dos de julio de dos mil cuatro y con fecha de ocho de julio del mismo año, se le notificó el auto emitido a las nueve de la mañana del mismo día, por el que se deja sin efecto el acto de la notificación antes realizado por haber error notorio en el nombre del Inspector General del Trabajo y de la Secretaria de Actuaciones; asimismo, alega que el nueve de julio del mismo año, fue notificada nuevamente del auto del primero de julio, esta vez con los nombres correctos tanto de la Inspectora General del Trabajo como de la Secretaria de Actuaciones. Que esta resolución 138-04 establece que el proceso administrativo conocido por la primera instancia se encuentra ajustado a derecho y que no hay nulidades en el mismo, obviando que la solicitud realizada por su empleador, basada en incidentes y memorandum de vieja data, fue interpuesta el diecinueve de marzo de dos mil cuatro cuando ya había transcurrido un mes de dichos llamados de atención, por lo que el derecho del empleador para aplicar medidas disciplinarias ya había prescrito conforme al numeral a) del arto 260 del CT. Continúa manifestando que el hecho que su empleador dejara transcurrir tres meses desde que fueron realizadas las supuestas faltas sin ejercer las acciones oportunas en el término correspondiente y solicitar su cancelación una vez que le informó de manera verbal sobre su estado de gravedad demuestra que las verdaderas razones para despedirla fue su embarazo, invocando las causales del artículo 48 del Código de Trabajo como estrategia para no pagarle las prestaciones que en derecho le corresponden; asimismo, señala que la Inspectora General estableció que si bien es cierto la trabajadora ha presentado documentos con los que demuestra su estado de gravedad, la parte actora ha dejado demostrado que la trabajadora efectivamente ha cometido la causal invocada por medio de declaraciones testificales y siendo que incidentes como éste restan credibilidad a la empresa, no queda más que compartir el mismo criterio de la primera instancia. No obstante, dicha Inspectora resolvió basándose en una causal que no es la establecida por la autoridad de primera instancia, en consecuencia, no puede compartir el mismo criterio y mucho menos confirmar íntegramente dicha resolución como lo expresa en su por tanto. Que habiendo agotado la vía administrativa interpone Recurso de Amparo en

contra de la Licenciada (...), Inspectora General del Trabajo. Considera violentadas las siguientes disposiciones constitucionales: artículos 27, 46, 80, 82, 130, 182 y 183 Cn. Solicitó la suspensión del acto y señaló habitación para oír notificaciones.

II

La Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y cincuenta y seis minutos de la mañana del veintitrés de agosto de dos mil cuatro, resolvió: I- Tramitar el presente Recurso de Amparo y conceder intervención de Ley a la recurrente. II- Poner en conocimiento al Procurador General de la República. III- Ha lugar a los efectos aún no consumados del acto recurrido. IV- Dirigir oficio a la funcionaria recurrida previniéndole rendir informe ante esta Superioridad en el término de diez días. V- Emplazar a las partes a personarse ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles. Este auto fue notificado a la recurrente el veinticuatro de septiembre del año dos mil cuatro; a la funcionaria recurrida y al Procurador General de la República el cuatro de octubre del mismo año. Ante la Sala de lo Constitucional se presentaron los siguientes escritos: - En el de las tres y veintiséis minutos de la tarde del veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, se personó la señora (...), en su calidad de recurrente. - En el de las tres y dos minutos de la tarde del cuatro de octubre del mismo año, se personó la Doctora (...), en su carácter de Procuradora de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. - En el diez y diez minutos de la mañana del seis de octubre de dos mil cuatro, rindió su informe la funcionaria recurrida. Por auto de las ocho y dos minutos de la mañana del diez de noviembre de dos mil cuatro, esta Honorable Sala de lo Constitucional tuvo por personados a la recurrente, a la funcionaria recurrida y a la Procuradora de lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo y les dio intervención de Ley y ordenó que habiendo rendido su informe la funcionaria recurrida pasara el presente Recurso de Amparo para su estudio y resolución. Por escrito presentado a las tres y ocho minutos de la tarde del once de enero de dos mil cinco, el Licenciado (...), en su carácter de Apoderado General Judicial de la Fundación Internacional para la Asistencia Comunitaria en Nicaragua (FINCA-NICARAGUA), solicitando personamiento e intervención de ley en base al artículo 43 de la Ley de Amparo. La Sala de lo Constitucional en auto de las ocho y tres minutos de la mañana del cuatro de febrero de dos mil cinco, tuvo por personado al Licenciado (...), en su carácter de Apoderado General Judicial de FINCA-NICARAGUA y como tercero interesado y pasó el recurso para su estudio y resolución. Y estando las diligencias por resolver.

CONSIDERANDO:

I

El Amparo Administrativo es una Institución de Derecho Público que tiene por objeto mantener la vigencia y efectividad de la Constitución Política de la República mediante un sistema que se ejercita por vía de la acción ante el órgano jurisdiccional, en este sentido el artículo 45 de la Constitución Política de la República señala que: “Las personas cuyos derechos Constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo”; asimismo, los artículos 188 de nuestra Carta Magna y 3 de la Ley Número 49 “Ley de Amparo” establecen que el Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. En relación a la interposición del recurso el artículo 27 de la Ley en mención establece dos etapas en materia del amparo al consagrar que: “El recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva”; asimismo, el artículo 28 de la Ley en mención señala que: “El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contará desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. En todo caso este término se aumentará en razón de la distancia. También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento”. Por ser el Amparo un recurso eminentemente formalista, a fin de hacer prevalecer los principios fundamentales contenidos en nuestra



Carta Magna, este Supremo Tribunal tiene que examinar si los recurrentes cumplieron con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo especialmente los señalados en el artículo 29, de lo contrario el recurso interpuesto conlleva la manifestación de ser declarado inadmisibles. Y una vez analizado los requisitos del artículo en mención, y comprobado su cumplimiento pasará al estudio de fondo del presente recurso

II

En el caso subjudice, la recurrente en su escrito de interposición expresa que con fecha de veinticinco de marzo del año dos mil cuatro, su empleador le informó mediante carta que quedaba suspendida de sus funciones con goce de salario hasta que previa autorización del Ministerio del Trabajo (MITRAB) le fuese cancelado su contrato de trabajo, solicitud que fue presentada ante el Sector Servicio de la Inspectoría Departamental del Ministerio del Trabajo (MITRAB), el día diecinueve de marzo del año antes mencionado, por el Licenciado (...), Apoderado Judicial de FINCA-NICARAGUA, basándose en la causal “d” del artículo 48 del Código de Trabajo, que establece: “ El empleador puede dar por terminado el contrato sin más responsabilidad que la establecida en el artículo 42, cuando el trabajador incurra en cualquiera de las siguientes causales: ...d) cualquier violación de las obligaciones que le imponga el contrato individual o reglamento interno, que hayan causado graves daños a la empresa...”. De los folios 5 y 7 de las diligencias realizadas en el presente caso, se infiere que según el empleador la violación en que incurrió la señora (...) fue de las disposiciones contenidas en el punto 2, numeral 2.2 y 2.3 e incisos a, b y c del Manual de Procedimientos para evitar fraudes en Bancos Comunes; asimismo, expresa que la misma realizó diversas irregularidades disciplinarias y faltas administrativas, más no especifica en que consistieron esos actos. En el informe (folio 8 cuaderno de la Sala de lo Constitucional) presentado por la Licenciada CAMPUZANO OCONOR, manifiesta que: “...quedó plenamente demostrado que la recurrente hizo entrega equivocada de un crédito, lo cual quedó claro en los folios (26) veintiséis al (29) veintinueve, del expediente de segunda instancia...”, sin embargo, en las diligencias adjuntadas no rolan ninguna prueba que sustente tal aseveración. Más aún en la resolución No. 57-04, emitida por la Inspectoría Departamental de Managua y confirmada íntegramente por la resolución No. 138-04 de la Inspectoría General del Trabajo, se establece en el considerando Quinto que: “...Si bien es cierto que la irregularidad cometida por la trabajadora no ocasionó perjuicio económico para la institución, porque se recuperó el dinero, esto no exime la falta de probidad ni el incumplimiento a lo establecido en su contrato de trabajo...”, por tanto, no se le puede imputar a la recurrente que haya provocado un daño grave en contra de FINCA-NICARAGUA. Respecto a este considerando esta Sala es del criterio que al acusar a la hoy recurrente de falta de probidad, se debió dar parte a las autoridades de la Policía Nacional quienes son los competentes para efectuar investigaciones de esa naturaleza y una vez concluidas éstas, proceder a solicitar el despido. (Sentencia No. 75, 15 de marzo 2005).

III

Del mismo modo se debe considerar lo expuesto por la recurrente en el sentido que la solicitud presentada por su empleador ante el Ministerio del Trabajo (MITRAB) estuvo basada en incidentes y memorandum de vieja data, por lo cual ya había prescrito su derecho para aplicar medidas disciplinarias, ya que los memorandum que presenta como pruebas documentales son de fecha dieciséis de abril, tres de noviembre y diez de diciembre de dos mil tres; sin embargo, la solicitud de cancelación de su contrato fue presentada el diecinueve de marzo de dos mil cuatro, cuando ya había transcurrido más de un mes de dichos llamados de atención. Esta Sala considera que en relación a la solicitud de cancelación del Contrato de Trabajo ante el Ministerio del Trabajo (MITRAB), el artículo 48 establece que: “...El empleador podrá hacer valer este derecho dentro de los treinta días siguientes de haber tenido conocimiento del hecho...”, por lo que ciertamente había transcurrido más de treinta días desde que se habían realizado los supuestos llamados de atención a la recurrente. Asimismo, la recurrente plantea el hecho que la verdadera causa de su despido fue el haber comunicado de manera verbal a su superior de su estado de embarazo, lo cual ocurrió el día dieciocho de enero de dos mil cuatro, siendo que un día después se hizo la solicitud de cancelación de su contrato ante el Ministerio del Trabajo (MITRAB). En este sentido el artículo 74 de nuestra Constitución Política establece que: “El Estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana. La mujer tendrá protección especial durante el embarazo y gozará de licencia con remuneración salarial y



CEDIJ

prestaciones adecuadas de seguridad social. Nadie podrá negar empleo a las mujeres aduciendo razones de embarazo ni despedirlas durante éste o en el período post-natal; todo de conformidad con la ley”, de la misma manera el artículo 144 del Código de Trabajo establece que: “La trabajadora en estado de gravidez o gozando de permiso pre y postnatal, no podrá ser despedida, salvo por causa justificada previamente establecida por el Ministerio de Trabajo”. Por lo expuesto y por carecer el Informe presentado por la funcionaria recurrida de suficientes elementos que esclarezcan la realidad de los hechos, ya que en las diligencias adjuntadas no se puede verificar la fecha de los memorandos ni la declaración de los testigos ante el Ministerio del Trabajo (MITRAB), esta Sala en aras de salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados como lo es el de la mujer en estado de embarazo a no ser despedida mas que por causa justificada, y por no existir tal justificación comprobada no resta más que declarar con lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, los artículos 424, 426 y 436 Pr; artículos 46 y 47 de la Ley de Amparo y sus reformas; artículo 74 de la Constitución Política y artículos 48 y 144 del Código de Trabajo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por la señora (...), en su carácter personal, en contra de la Licenciada (...), en su carácter de Inspectora General del Trabajo, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la misma. Cópiese, notifíquese y publíquese. **FCO. ROSALES A. I. ESCOBAR F. J. D. SIRIAS. L. MO. A. ANTE MÍ, ZELMIRA CASTRO GALEANO, SRIA.**